

PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

AL PÚBLICO EN GENERAL. SE LE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA No. 075-2013-TCE, SE HA DICTADO LA SIGUIENTE SENTENCIA, LA MISMA QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

"TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA No. 075-2013-TCE

Quito, 12 de marzo de 2013, 09h00.

VISTOS.- Agréguese al proceso el escrito presentado el 8 de marzo de 2013 a las 15h23 por el cual el Director de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, Adm. Sergio Vicente Félix Mosquera, legitima la intervención del Ab. Norman Pérez Arévalo en la diligencia de audiencia oral de prueba y juzgamiento efectuada el 7 de marzo de 2013 a las 15h05, por lo que se declara legitimada su personería.

ANTECEDENTES

Llegó a mi conocimiento el expediente signado con el No. 075-2013-TCE, que contiene la denuncia presentada por el señor Sergio Vicente Félix Mosquera, Director Provincial de la Delegación del Consejo Nacional Electoral de Los Ríos, mediante la cual hace conocer el presunto cometimiento de una infracción electoral por parte del señor Ramón Heriberto Larenas Orrala, Representante Legal de la Alianza Partido Social Cristiano, Movimiento CREO, Lista 6-21, en la provincia de Los Ríos como se desprende de la copia del Poder Especial que se encuentra agregado al proceso, relacionada con el retiro de vallas publicitarias efectuado a dicha organización en la provincia de Los Ríos.

Mediante auto de 19 de febrero de 2013, a las 15h00, esta autoridad avocó conocimiento de la causa No. 075-2013-TCE y en lo principal, dispuso: 1) la citación al denunciado; y, 2) el señalamiento de la audiencia oral de prueba y juzgamiento para el día jueves 7 de marzo de 2013 a las 15h00, en el Auditorio del Tribunal Contencioso Electoral.

1. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

1.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, *"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:...2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales."*

El inciso tercero, del artículo 72 del Código de la Democracia prescribe que, *"Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias."* (El énfasis no corresponde al texto original)

De la revisión del expediente, se desprende que la denuncia fue presentada, en contra del señor Ramón Heriberto Larenas Orrala, Representante Legal de la Alianza Partido Social Cristiano, Movimiento CREO, Lista 6-21 de la provincia de Los Ríos, por presuntamente incumplir las disposiciones expresas constantes en el artículo 115 de la Constitución de la República del Ecuador, artículos 203, 207, 208, 276 numeral 2 del Código de la Democracia y el artículo 6 del Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral y su Juzgamiento en Sede Administrativa, cuya competencia privativa por mandato constitucional corresponde al Tribunal Contencioso Electoral; y, en aplicación a lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del artículo 72, ibídem, corresponde la primera instancia a una de las juezas o jueces por sorteo.

Conforme la razón de sorteo suscrita por el Ab. Fabián Haro Aspiazú, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral (fojas 24 vta.), correspondió el conocimiento y resolución a este juzgador.

Por lo expuesto, soy competente para conocer y resolver la presente causa.

1.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

El artículo 280 del Código de la Democracia, dispone que, *"Se concede acción ciudadana a los electores y electoras para denunciar el cometimiento de las infracciones a las que se refieren los artículos de esta ley."*

El numeral 3 del artículo 82 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, prescribe que *"El Tribunal Contencioso Electoral, en el ejercicio de sus competencias, conocerá la comisión de una presunta infracción de carácter electoral o vulneración de normas electorales de las previstas en el Código de la Democracia, en los siguientes casos:...3. Remisión de oficio por parte del Consejo Nacional Electoral o su delegado que contenga la relación de los hechos de la presunta infracción por publicidad, campaña o propaganda electoral indebida, acompañando los documentos de sustento."*

El Adm. Sergio Vicente Félix Mosquera, comparece en su calidad de Director Provincial de la Delegación del Consejo Nacional Electoral de Los Ríos, organismo desconcentrado del Consejo Nacional Electoral, razón por la cual, el compareciente cuenta con legitimación activa suficiente para interponer la presente denuncia.

1.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

El artículo 304 del Código de la Democracia establece que, *"La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años."*

Los hechos descritos como presuntas vulneraciones a la normativa electoral se refieren al retiro de "vallas publicitarias" efectuado a la Alianza Partido Social Cristiano, Movimiento CREO, Lista 6-21, en la provincia de Los Ríos, el día 16 de enero de 2013, motivo por el cual la denuncia presentada se encuentra dentro del plazo previsto en la ley, siendo oportuna su interposición.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis de fondo.

2.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

La denuncia, materia de juzgamiento se sustenta en los siguientes argumentos:

Que, el artículo 219 numeral 3 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 25 numeral 5 del Código de la Democracia, establece que le corresponde al Consejo Nacional Electoral, controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas, responsables económicos y candidatos.

Que, el artículo 203 del Código de la Democracia, dispone "...*además se prohíbe durante la campaña electoral la contratación y difusión de propaganda y publicidad por parte de sujetos de derecho privado referente al proceso electoral en prensa, radio, televisión, vallas publicitarias y cualquier otro tipo de medio de comunicación social...*".

Que, mediante resolución PLE-CNE-1-12-6-2012, de 12 de junio de 2012, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, hizo un llamado a los partidos y movimientos políticos, autoridades en ejercicio de sus cargos, servidoras y servidores públicos, medios de comunicación social y ciudadanía en general, para observar y respetar el ordenamiento constitucional y legal vigente que regula el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con el financiamiento y control del gasto electoral, previniéndoles que la realización anticipada de actos de campaña electoral constituyen infracciones sancionadas por ley, debiendo reportar todos los gastos electorales, aún si estos fueren contratados con anterioridad a la convocatoria a las elecciones, sin perjuicio de las responsabilidades que se originen.

Que, en cumplimiento de las atribuciones del Consejo Nacional Electoral y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral y su Juzgamiento en Sede Administrativa, la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos retiró la valla publicitaria de medidas: 5 metros de largo por 3 metros de alto, perteneciente a la Alianza Partido Social Cristiano, Movimiento CREO, Lista 6-21, que se ha encontrado instalada sobre el edificio donde funciona "Comerciales Equinoccio" a la entrada de la ciudad y cantón Montalvo, de la provincia Los Ríos.

De los hechos descritos, en la denuncia, se desprende que existiría un posible incumplimiento de las disposiciones expresas constantes en el artículo 115 de la Constitución de la República del Ecuador, artículos 203, 297, 208, y 276 numeral 2 del Código de la Democracia y el artículo 6 del Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral y su Juzgamiento en Sede Administrativa, para lo cual anexa como evidencias que sustentan la misma fotografías de la gigantografía retirada y la fotocopia del formato C002.

3. PRUEBA DE CARGO Y DE DESCARGO

Mediante auto de fecha 19 de febrero de 2013, las 15h00, se señaló para el día jueves 7 de marzo de 2013, la práctica de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. Esta diligencia se practicó en el día y la hora señalada y de lo actuado consta en el acta y grabación magnetofónica, incorporadas al expediente, en la cual se presentaron las pruebas de cargo y descargo, que serán apreciadas en su conjunto, conforme las reglas de la sana crítica.

4. ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Ante lo afirmado por el Denunciante y lo afirmado por el denunciado, al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse sobre:

4.1.- Si existió publicidad no autorizada perteneciente a la organización política accionada

Durante la práctica de la audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, el abogado Norman Pérez Arévalo, en representación del señor Sergio Vicente Félix Mosquera, Director Provincial de la Delegación del Consejo Nacional Electoral de Los Ríos en lo principal indicó que: i) Se ratifica todos y cada uno de los puntos esgrimidos en la denuncia, ii) Que la Delegación actuó en base a las competencias constitucionales a través del Departamento de Fiscalización y Control del Gasto Electoral en Imbabura, iii) Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento respectivo, la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos retiró la valla porque la misma no cumplió la ley; y iv) Que se tome como prueba a su favor la documentación, las fotografías y el formulario agregadas a la denuncia y que constan en el expediente.

El Ab. César Luis Barthelotti Iturralde, a nombre y en representación del señor Ramón Heriberto Larenas Orrala, Representante Legal de la Alianza Partido Social Cristiano, Movimiento CREO, Lista 6-21, en la provincia de Los Ríos, en lo principal, manifestó: i) Que la sanción contenida en el artículo 6 del Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral y su Juzgamiento en Sede Administrativa, es inconstitucional; ii) Que las normas invocadas como infringidas están relacionadas a las empresas de publicidad y a los servidores públicos calidades que no ostenta el denunciado; iii) Que la norma supuestamente infringida solo sanciona en dos casos específicos y en los demás no, por lo tanto no se puede imponer sanción en contra de lo prescrito en el numeral 3 del artículo 76 de la Constitución de la República; y, iv) Que de llegar a imponer alguna sanción en este caso se violaría lo dispuesto en los artículos 82 y 425 de la Constitución de la República.

En uso del derecho constitucional a la réplica, el Ab. Norman Pérez, en representación del Consejo Nacional Electoral, manifestó que hubo una valla publicitaria claramente identificada que no contó con la autorización del CNE lo que motivo el retiro de la misma.

El Ab. César Luis Barthelotti Iturralde, en uso de su derecho a la contrarréplica, indicó: i) Que el retiro de la valla publicitaria ha sido en hecha en base un Reglamento y no a la Ley; ii) Que la valla motivo del expediente hace propaganda, en la provincia de Los Ríos con una alianza de la provincia de Guayas; iii) Que ninguna de la fotografías constante en el proceso tiene una fecha ni lugar de donde ha sido hechas; iii) Que los testigos nominados por el denunciante son todos empleados del Consejo Nacional Electoral, lo que le resta mérito a la imparcialidad; iv) Que se encuentra vigente la presunción de inocencia del denunciado, la misma que no ha sido desvirtuada.

El Ab. Norman Pérez, en representación del Consejo Nacional Electoral, solicita una nueva intervención en la que volvió a manifestar que hubo una valla publicitaria claramente identificada que no contó con la autorización del CNE lo que en cumplimiento de las normas la Delegación Provincial procedió al retiro de la misma.

El Ab. César Luis Barthelotti Iturralde, en uso de su derecho a la contrarréplica, indicó que por falta de información en las fotografías éstas no pueden ser consideradas porque no contienen ni el lugar ni la fecha en que fueron tomadas por lo que tales pudieron ser hechas y referirse a otros lugares.

Ante lo desarrollado en este proceso, se realizan las siguientes **consideraciones**:

El artículo 115 de la Constitución señala que, *"El Estado, a través de los medios de comunicación, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas. Los sujetos políticos no podrán contratar publicidad en los medios de comunicación y vallas publicitarias. Se prohíbe el uso de los recursos y la infraestructura estatales, así como la publicidad gubernamental, en todos los niveles de gobierno, para la campaña electoral. La ley establecerá sanciones para quienes incumplan estas disposiciones y determinará el límite y los mecanismos de control de la propaganda y el gasto electoral."* (El énfasis no corresponde al texto original)

El artículo 202 del Código de la Democracia prescribe que, *"El Consejo Nacional Electoral en la convocatoria para elecciones directas determinará la fecha de inicio y de culminación de la campaña electoral, que no podrá exceder de cuarenta y cinco días. Durante este período, el Estado, a través del presupuesto del Consejo Nacional Electoral, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas. El financiamiento comprenderá exclusivamente la campaña propagandística en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias. El Consejo Nacional Electoral reglamentará el financiamiento según la realidad de cada localidad."* (El énfasis no corresponde al texto original)

El artículo 208, ibídem, establece que, *"Desde la convocatoria a elecciones las organizaciones políticas podrán realizar, por su iniciativa, las actividades tendientes a difundir sus principios ideológicos, programas de gobierno, planes de trabajo y candidaturas, siempre que no implique la contratación en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias. Los egresos realizados en estas actividades se imputarán al gasto electoral de cada organización política."*

El artículo 358 del mismo cuerpo normativo dispone que, *"El Estado, a través del presupuesto del Consejo Nacional Electoral, financiará exclusivamente la campaña propagandística en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias de las organizaciones políticas que presenten candidaturas unipersonales y pluripersonales. No podrán contratar publicidad en los medios de comunicación, así como tampoco vallas publicitarias las organizaciones políticas ni sus candidatos. Las alianzas entre dos o más organizaciones políticas acumularán el espacio que les hubiese correspondido a cada partido o movimiento por separado."*

El artículo 6, del Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral y su Juzgamiento en Sede Administrativa prescribe que, *"A partir de la convocatoria, de oficio o mediante denuncia, el Consejo Nacional Electoral o las delegaciones provinciales o distritales electorales en su jurisdicción, una vez verificada la existencia de publicidad electoral en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias, sin autorización del Consejo Nacional Electoral, que promoció de manera directa a una candidata o candidato a una dignidad de elección popular, o a una determinada opción de democracia"*

directa, suspenderá o retirará dicha publicidad de manera inmediata. Además se pondrá en conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral el respectivo expediente adjuntando las evidencias necesarias para los fines legales correspondientes.

Para el cumplimiento de esta disposición, se contará con el apoyo de las autoridades municipales. Policía Nacional y Fuerzas Armadas. Los gastos por la suspensión o retiro de la publicidad no autorizada se imputarán al gasto electoral de la organización política o candidatura, sin perjuicio de las sanciones que determine la ley."

Los numerales 1, 2 y 3 del artículo 275 del Código de la Democracia, señalan que "Constituyen infracciones de los sujetos políticos, de las personas naturales y jurídicas, las siguientes: 1. **El incumplimiento de las obligaciones** señaladas en esta Ley; 2. **La inobservancia de las resoluciones y sentencias** del Consejo Nacional Electoral y del Tribunal Contencioso Electoral, 3. **El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el capítulo referente al financiamiento y control del gasto** establecido en esta ley, o la infracción a las prohibiciones y límites en las mismas materias;...", en concordancia con el numeral 1 del artículo 374 del mismo cuerpo normativo que prescribe, "**Los Órganos de la Función Electoral, podrán sancionar con multas que vayan desde diez hasta cien remuneraciones mensuales unificadas y/o con la suspensión de hasta veinte y cuatro meses a una organización política dependiendo de la gravedad de la infracción y/o de su reiteración, en los siguientes casos: 1. Cuando se compruebe el incumplimiento de las obligaciones que esta ley impone a las organizaciones políticas.**" (El énfasis no corresponde al texto original)

De la normativa citada, se colige claramente que el Estado a través del Presupuesto del Consejo Nacional Electoral, financia y garantiza de manera equitativa e igualitaria la promoción electoral¹, mismo que comprende la campaña propagandística en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias, existiendo prohibición expresa de que los sujetos políticos contraten publicidad en los medios de comunicación y vallas publicitarias sin la autorización que corresponde cuya inobservancia se sanciona a través de un debido proceso.

Conforme obra del expediente así como de lo actuado durante la práctica de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, la Delegación Provincial del Consejo Nacional Electoral de Los Ríos, realizó "operativos de control y retiro de vallas publicitarias" no autorizadas en la provincia mencionada, siendo materia de análisis dentro de la presente causa, la que ha sido detallada en el penúltimo inciso del acápite 2. Análisis sobre el fondo, de esta sentencia.

El denunciado, por su parte dirigió su defensa al sostener que no se puede crear una sanción por vía de Reglamento cuando manifestó, en la audiencia oral de prueba de juzgamiento que: "... la sanción contenida en el artículo 6 del Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral y su Juzgamiento en Sede Administrativa, es inconstitucional", más revisado el artículo 275 de la Ley Orgánica

¹ Reglamento de Promoción Electoral, R.O.S. 801 de 2 de octubre de 2012, señala: Promoción electoral.- "Es el financiamiento de la campaña electoral que otorga el Estado, a través del presupuesto del Consejo Nacional Electoral, para garantizar de forma equitativa e igualitaria, la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas u opciones.- El financiamiento estatal comprenderá, exclusivamente, la campaña propagandística en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias. Todo lo que esté fuera de estos rubros se imputará al gasto electoral."

Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en los numerales 1, 2 y 3 si prevé la conducta que ahora es motivo de juzgamiento por lo que no cabe la alegación expuesta como tampoco la referida a las infracciones de los medios de publicidad ni tampoco, si fuera el caso, se pudiera infringir lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 76 de la Constitución de la República. Además las sanciones se encuentran previstas en el artículo 374 del Código de la Democracia, para este caso en concreto, si es que se llega a comprobar tanto la infracción como la responsabilidad del denunciado.

Los artículos 82 y 425 de la Constitución de la República se refieren a: el derecho a la seguridad jurídica y a la jerarquía de la norma constitucional, en su orden. En el presente caso, por la seguridad jurídica, corresponde a este juzgador establecer la existencia de la infracción y la responsabilidad del denunciado en el hecho que se juzga. Conforme dispone la propia Constitución de la República, corresponde, aunque las partes no lo hubieren alegado, analizar la norma constitucional a la luz del hecho que se juzga, pues la casuista no enseña, que aun existiendo el cuerpo del delito o la infracción sin la respectiva relación con la responsabilidad del denunciado, en aplicación de las reglas y normas legales, se presume la inocencia.

4.2.- ¿Se ha desvirtuado o no la presunción de inocencia?

Para conocer si se ha desvirtuado o no la presunción de inocencia, se hacen las siguientes **consideraciones:**

En este proceso en particular no es la existencia de la valla lo que está en la teoría del caso para resolución, sino más bien, si la prueba aportada por medio de las fotografías y de un formulario (sin certificar) permite tener la certeza, al juzgador, del sitio donde fue desmontada la misma así como el lugar, el día y la fecha con la indicación de la hora aproximada. La falta de estos elementos pone en duda la actuación del Consejo Nacional Electoral pues tales fotografías no ayudan al juzgador a establecer la realidad histórica de los hechos denunciados y permiten nacer la duda razonable. Esta duda razonable no desvirtúa, por tanto la presunción de inocencia que se encuentra vigente.

Conforme obra en autos, así como lo actuado durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, este juzgador no tiene la convicción de que la publicidad exterior materia de esta denuncia, haya sido retirada del lugar que se indica en el Formato C002 y que las fotografías correspondan a las indicadas en el sitio señalado en la denuncia, que se tornan indispensables para determinar la existencia o no de la infracción electoral denunciada.

Así mismo, las fotocopias del formato C002 y las fotografías, al ser diminutas, no pueden y no hacen prueba² lo que dificulta la labor del juzgador que debe proteger, en todo

² VER CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL: "Art. 113.- Es obligación del actor probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en el juicio, y que ha negado el reo. El demandado no está obligado a producir pruebas, si su contestación ha sido simple o absolutamente negativa. El reo deberá probar su negativa, si contiene afirmación explícita o implícita sobre el hecho, el derecho o la calidad de la cosa litigada. Impugnados en juicio una letra de cambio o un pagaré a la orden, por vía de falsedad, la prueba de ésta corresponderá a quien la hubiere alegado. Art. 114.- Cada parte está obligada a probar los hechos que alega, excepto los que se presumen conforme a la ley. Cualquiera de los litigantes puede rendir pruebas contra los hechos propuestos por su adversario. Art. 115.- La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o

momento el debido proceso y la seguridad jurídica pilares del Estado Constitucional de derechos y justicia y de la democracia, y así lo declara puesto que la inexistencia de prueba no permite establecer la relación causal entre el hecho que se juzga y la responsabilidad del administrado. En efecto esta falta de prueba abona a la existencia de la duda razonable.

En consecuencia, al existir duda más que razonable por parte del juzgador sobre la materialidad de la infracción conforme a derecho, corresponde aplicar el principio de la duda a favor de la organización política denunciada, por falta de prueba que debió ser aportada por el denunciante en la forma como establece la Constitución de la República.

Por tanto, en esta parte corresponde señalar que el principio y garantía de la presunción de inocencia no ha logrado ser desvirtuado.

Así mismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 208 del Código de la Democracia que prescribe, *"Desde la convocatoria a elecciones las organizaciones políticas podrán realizar, por su iniciativa, las actividades tendientes a difundir sus principios ideológicos, programas de gobierno, planes de trabajo y candidaturas, siempre que no implique la contratación en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias. Los egresos realizados en estas actividades se imputarán al gasto electoral de cada organización política."*, esta publicidad exterior colocada por la Organización Política, deberá ser cuantificada económicamente a fin de ser imputadas en el gasto electoral de la organización política accionada.

En razón de las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

- 1.- Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra de la Alianza Partido Social Cristiano, Movimiento CREO, Lista 6-21, en la provincia de Los Ríos, en la persona del señor Ramón Heriberto Larenas Orrala, Representante Legal de dicha Alianza.
- 2.- Se dispone al Consejo Nacional Electoral dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 208 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
- 3.- Notifíquese, con los contenidos de la presente sentencia, a las partes procesales en las casillas contencioso electorales y correos electrónicos, señalados para el efecto.

validez de ciertos actos. El juez tendrá obligación de expresar en su resolución la valoración de todas las pruebas producidas. Art. 116.- Las pruebas deben concretarse al asunto que se litiga y a los hechos sometidos al juicio. Art. 117.- Sólo la prueba debidamente actuada, esto es aquella que se ha pedido, presentado y practicado de acuerdo con la ley, hace fe en juicio. Art. 118.- Los jueces pueden ordenar de oficio las pruebas que juzguen necesarias para el esclarecimiento de la verdad, en cualquier estado de la causa, antes de la sentencia. Exceptúase la prueba de testigos, que no puede ordenarse de oficio; pero sí podrá el juez repreguntar o pedir explicaciones a los testigos que ya hubiesen declarado legalmente. Esta facultad se ejercerá en todas las instancias antes de sentencia o auto definitivo, sea cual fuere la naturaleza de la causa. Art. 119.- El juez, dentro del término respectivo, mandará que todas las pruebas presentadas o pedidas en el mismo término, se practiquen previa notificación a la parte contraria. Para la práctica de la información sumaria o de nudo hecho, en los casos del número 4 del Art. 64, no es necesaria citación previa."

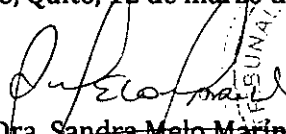
4.- Ejecutoriada la presente sentencia remítase copia certificada de la sentencia y de todo lo actuado al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su Presidente, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.

5.- Siga actuando la Dra. Sandra Melo Marín, Secretaria Relatora.

6.- Publíquese la presente sentencia en la cartelera y página web institucional. *Notifíquese y cúmplase.*- f) Dr. Patricio Baca Mancheno **JUEZ VICEPRESIDENTE TCE**".

Particular que comunico para los fines de ley.

Certifico, Quito, 12 de marzo de 2013


Dra. Sandra Melo Marín
SECRETARIA RELATORA

